

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

24 de febrero de 2022

| | |
|--------------|---|
| Proceso | Ordinario laboral de única instancia |
| Demandante | Gonzalo de Jesús Lopera Restrepo |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP |
| Radicado n.º | 05 001 41 05 003 2019 00669 00 |
| Asunto | Corrige acta audiencia |

En el presente proceso laboral de única instancia, instaurado por el señor **Gonzalo de Jesús Lopera Restrepo**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP**, en consideración al memorial enviado por la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, el día 17 de febrero de 2022, en el que solicitan *“la corrección del numeral cuarto de la sentencia proferida por el Despacho el pasado 10 de junio de 2020, toda vez que en el audio y el acta de la misma, quedó estipulado que la entidad condenada por costas procesales y/o agencias en derecho es la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, la cual no hace parte del proceso”*.

Ahora bien, revisada la solicitud, se evidencia que por unos *lapsus linguae* y *calami* se plasmó en el audio y en el acta de sentencia del 10 de junio de 2020, respectivamente, en el numeral 4 de la parte resolutive de la misma como nombre de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuando en realidad no es el que corresponde, por lo expuesto se procederá a aclarar tal situación.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral y seguridad social, por expresa remisión que hace el estatuto de esta materia (art. 145), consagra:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por lo anterior, se **CORRIGE** el acta de audiencia proferida el 10 de junio de 2020, en su numeral Cuarto, quedando así:

“Cuarto. CONDENAR en costas a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP** a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$346.000.”**

En lo demás la decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Andrés Aguirre Hernández', with a stylized flourish extending to the right.

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ